

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

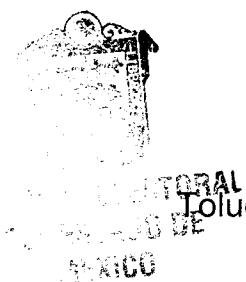
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/127/2017.

ACTOR: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ
CUREÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/127/2017**, interpuesto por **José Luis Gutiérrez Cureño**, por su propio derecho, a fin de impugnar diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante Comisión), con motivo de los procedimientos intrapartidistas CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, instaurados en su contra.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Quejas. José Arturo Guadarrama Mauricio y Tomás Méndez Albarrán, los días ocho de agosto de dos mil diecisiete y cinco de septiembre del mismo año, respectivamente; presentaron ante la Comisión, recursos de queja en contra de **José Luis Gutiérrez Cureño**, por presuntas faltas a la normativa

A large, handwritten signature or scribble in black ink, extending vertically along the right margin of the page.

interna del partido político MORENA, las cuales fueron radicadas con los números **CNHJ-MEX-381/17** y **CNHJ-MEX-464/17**.

2. Audiencias de Conciliación. Los días doce de octubre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de esa anualidad, se celebraron las audiencias de Conciliación, Pruebas y Alegatos, correspondiente a los procedimientos referidos.

3. Acuerdo de prórroga. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el órgano responsable emitió acuerdo de prórroga por un término de quince días para la emisión de la resolución en el expediente CNHJ-MEX-381/17.

4. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, José Luis Gutiérrez Cureño promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en contra de diversos actos y omisiones de la Comisión, derivados de los procedimientos intrapartidistas CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17.

5. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1121/2017; era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que en plenitud de jurisdicción resolviera conforme a derecho. Expediente que fue recibido en este Tribunal local el día veintiocho del mismo mes y año.

6. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, José Luis Gutiérrez Cureño promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante la Sala Superior, en contra de la resolución recaída al expediente intrapartidista CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, acumulados; mismo que fue resuelto por dicha Sala mediante Acuerdo Plenario del

veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, ordenando su reencauzamiento a este Tribunal Electoral local para su resolución; demanda que fue radicada bajo el número de expediente JDCL/128/2017.

II Trámite del Medio de Impugnación que se resuelve ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/127/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso, con independencia de que se actualice o no alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, procede el sobreseimiento por la hipótesis prevista en el artículo 427 fracción II del Código cita, con base en los razonamientos siguientes.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que **quede sin materia** el medio de impugnación."*

Énfasis añadido.

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y

²

Consultable
<http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

en

³

Consultable
<http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

en

subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después; esto tiene su razón de ser, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.⁴

En relación con lo anterior, la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 34/2002, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁵, determino que *aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica, que sea éste el único modo. De manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Lo anterior es así, pues la Sala Superior indicó que la causa de improcedencia en cuestión, se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁴ Consúltese la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

⁵ Visible en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSA,L,RESPECTIVA>

Sin embargo, la Sala Superior refirió que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es sólo el instrumento para llegar a tal situación; lo cual significa, que es válido declarar sin materia un juicio por cualquier otra circunstancia, que tenga ese efecto.

En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que el actor se agravia sustancialmente porque "...la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha iniciado fuera de su jurisdicción dos procedimientos estatutarios en mi contra, toda vez que MORENA no me reconoce como afiliado al partido..."⁶; es decir, el juicio ciudadano del actor está encaminado a controvertir el procedimiento intrapartidista que se inició en su contra, argumentando diversos agravios para acreditar la presunta irregularidad.

Sin embargo, el sobreseimiento es porque, por un lado, en la especie no existía a la fecha de presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, un acto definitivo y firme que le causara agravio al actor.

Así, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda, pues de otra manera, la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*⁷ la Jurisprudencia 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA"⁸.

⁶ Afirmación del actor obtenida de su demanda, a foja 34 del expediente.

⁷ Cambiando lo que se deba cambiar, véase Diccionario de la Lengua Española, visible en el portal de internet: <http://dle.rae.es/?id=QAEa2ij>, consultado el 4 de enero de 2018.

⁸ Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 12, página 10.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido⁹ que cuando se impugnan actos de carácter preparatorio en un proceso¹⁰, estos no tienen la característica de ser actos definitivos y firmes desde el punto de vista formal y sustancial, al ser su misión la de proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, además que tienen efectos intraprocesales, por no producir de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, hasta en tanto no sean empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente y se agoten los recursos previstos por la normativa intrapartidaria para su impugnación.

Ahora bien, en autos obra que a la fecha de la interposición de la demanda; esto es, seis de diciembre de dos mil diecisiete¹¹, la Comisión no había emitido una resolución en los procedimientos intrapartidistas identificados con las claves CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, que determinara la procedencia o no de las quejas interpuestas por José Arturo Guadarrama Mauricio y Tomás Méndez Albarrán en contra del actor, o bien que resolviera el fondo de las mismas; acto que constituiría un acto definitivo y firme, que le causara agravio al actor, por afectar de manera inmediata y directa sus derechos sustantivos.

De manera que, la interposición de las quejas intrapartidistas así como el resto de los actos realizados después de su presentación, sólo constituyeron actos preparatorios que tienen efectos intraprocesales, más no un acto definitivo y firme que afecte su esfera jurídica, al no decidirse el fondo de la materia litigiosa en las antedichas quejas, al momento de la fecha de presentación del juicio ciudadano que se resuelve; de ahí que, proceda el sobreseimiento respecto de la demanda que nos ocupa.

⁹ Al establecer la Jurisprudencia 1/2004, con rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."

¹⁰ Como lo son los actos acontecidos desde la interposición de la demanda hasta los emitidos antes de la resolución definitiva.

¹¹ Según se advierte del acuse de recibo presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Corroborando lo anterior, el hecho que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹² señaló que los procedimientos referidos, se encontraban pendientes en resolverse, dada la prórroga acordada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete¹³, en la que se determinó posponer la resolución de la queja identificada con la clave CNHJ-MEX-381/17, a la que posteriormente se le acumuló¹⁴ la diversa número CNHJ-MEX-464/17, con el objeto de contar con más tiempo para realizar una exhaustiva valoración de todos los elementos que conformaban los expedientes.

Por otra parte, además de lo razonado, también procede el sobreseimiento pues, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código electoral local, que obra en el archivo de este Tribunal, diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local radicado con el número de expediente **JDCL/128/2017**; a través del cual, el ahora actor impugna la resolución de las quejas identificadas con las clave CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, acumuladas; esgrimiendo los mismos agravios en contra del proceso intrapartidista que manifestó en el JDCL/127/2017, motivo de esta sentencia; así como, señalando agravios de fondo en contra de dicha resolución.

Esto es, la resolución intrapartidista CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, acumuladas, **modificó** lo impugnado en este JDCL/127/2017.

En este tenor, **será en la sentencia del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente JDCL/128/2017**, en la que se estudien los agravios señalados por José Luis Gutiérrez Cureño, entre los cuales se encuentran,

¹² Medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por una autoridad dentro del ámbito de su competencia.

¹³ Acuerdo que obra en copia certificada en autos a foja 102 y 103 del expediente, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por una autoridad dentro del ámbito de su competencia.

¹⁴ Como consta a foja 124 y 163 del expediente principal.

entre otros, aquéllos que son similares a los que manifestó en el JDCL/127/2017 motivo de la presente sentencia; siendo entonces, en aquél expediente, en el que se colme o no la pretensión del actor, al confirmar, modificar o revocar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En consecuencia, al existir un cambio de situación jurídica, el medio de impugnación que nos ocupa carece de materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002¹⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito, no ha sido admitida para su trámite y sustanciación. Por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/127/2017.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia o sobreseimiento, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 427, fracción II, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

¹⁵ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/127/2017**, interpuesta por **José Luis Gutiérrez Cureño**, por su propio derecho, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad señalada como responsable, remítase copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, tórnese copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS